El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 5 de julio de 2018

Radicación No: 66170-31-05-001-2017-00023-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Evelio Hernández Obando

Demandado: Alba Lucía Builes González

Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / RECOLECCIÓN DE CAFÉ-** Trabajo ocasional **/ SALARIO A DESTAJO / PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES ACREDITADA / EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL / CARGA PROBATORIA / NO CUMPLIDA / CONFIRMA / NIEGA**

Probatoriamente hablando, incumbe a la parte que pretende la declaratoria de un contrato de trabajo demostrar la totalidad de los elementos que lo conforman. Mas sin embargo, como tal carga resulta excesiva, se dotó al trabajador de una presunción (art. 24 CST), en virtud de la cual, acreditada la prestación personal de un servicio a favor de una persona, se presumirá que tal relación se rige por un contrato de trabajo, invirtiendo los deberes probatorios, siendo ya, el presumido empleador, el encargado de desvirtuar tal suposición legal.

Empero, no debe confundirse tal presunción con una liberación probatoria del trabajador, pues éste aún sigue ligado a sus deberes procesales de prueba, dado que tiene que llevarle al Juez los elementos necesarios para comprobar otros aspectos importantes de la relación, como por ejemplo, los mojones temporales en los cuales se desarrolló esa labor personal, la jornada suplementaria en la que se prestó el servicio, entre otros aspectos.

(…)

En el sub-lite, no se discute que el demandante prestó sus servicios personales como recolector de café en la Finca el Descanso de propiedad de la demandada, pues así se concluye no sólo de las de las pruebas testimoniales recopiladas dentro del proceso, sino también de las manifestaciones realizadas en la contestación al hecho 9 de la demanda, cuando se indicó que el señor Gustavo Morales Duque, en calidad de mayordomo del predio, era quien le permitía ocasionalmente al demandante recolectar café y le pagaba por kilo de grano recogido, puesto que al tenor de lo preceptuado en el artículo 32 del CST, el mayordomo es un representante del empleador, y como tal lo obliga frente a sus trabajadores. De modo que, tal argumento no sirve para desconocer la calidad de presunta empleadora de la acá demandada, Alba Lucia Builes González.

Tampoco serviría para desnaturalizar el contrato de trabajo, el hecho de que la remuneración del demandante dependiera de manera directa de la cantidad de producto recolectado, como lo indicaron en forma unánime los declarantes recibidos en la actuación, pues de conformidad con la ley laboral, puntualmente, en lo establecido en el inciso 2º artículo 38 ibídem, las partes deben ponerse de acuerdo entre otros puntos, en la forma de remuneración o salario en sus diversas modalidades, “ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, **a destajo** u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago, (…)” .

No obstante lo dicho, observa la Sala que el demandante incumplió la carga que le correspondía de acreditar si quiera en forma aproximada los extremos de la relación laboral, pues ninguno de los declarantes citados da cuenta de ello.

***ORALIDAD***

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala de Decisión Laboral No. 4 del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 11 de julio de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Luis Evelio Hernández Obando** contra la señora **Alba Lucía Builes González.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

**INTRODUCCIÓN.**

Pretende el actor que se declare que entre él y la demandada existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido del 30 de abril de 2010 al 15 de agosto de 2015, fecha en que culminó la relación por decisión unilateral de la empleadora. En consecuencia, pide se condene a esta al pago de las cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, más las costas del proceso, y todo lo demás que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Sustenta sus pretensiones, en que laboró en la Finca el Descanso de propiedad de la señora Alba Lucia Builes González, en el lapso antes referido, desempeñando las labores de agricultor y cumpliendo jornadas que iban de lunes a jueves de 6 a.m. a 5 p.m. y los viernes hasta el medía, y devengando un salario mensual de 400 mil pesos, pagaderos semanalmente. Indica que recibía y cumplía las órdenes del señor Gustavo Morales, administrador de la finca en mención, por conducto de la propietaria; que el 15 de julio de 2015 no asistió a trabajar y se le diagnosticó una hernia inguinal no especificada, motivo por el cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y se le otorgó una incapacidad de 15 días. Refiere que el 10 de agosto de ese mismo año regresó a su sitio de trabajo y solicitó el pago de la incapacidad, empero, le fue negada por el administrador de la finca, siendo finalmente despedido por este cinco días después.

Al dar respuesta, la parte accionada representada por apoderada judicial, se pronunció respecto a los hechos indicando que no son ciertos o no le constan, puesto que entre ella y el actor nunca existió un contrato de trabajo. En su defensa, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo Inexistencia del contrato de trabajo, Inexistencia de las obligaciones demandadas y Prescripción.

***SENTENCIA DEL JUZGADO***

El juzgado de conocimiento mediante fallo del 11 de julio de 2017, puso fin a la primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, por considerar que si bien el demandante demostró haber prestado el servicio en la finca el descanso de propiedad de la demandada, también lo es que la subordinación y dependencia como requisito para declarar probada la existencia del contrato de trabajo no se demostró, en tanto que, las pruebas testimoniales practicadas dentro de la actuación dieron cuenta que las funciones de recolección de café ejecutadas por el actor no fueron continuas sino interrumpidas, ni implicaban el cumplimiento de horarios, amén de que la remuneración dependía de la cantidad recolectada.

De otra parte, sostuvo que en gracia de discusión tampoco sería posible realizar una eventual liquidación de las acreencias laborales, pues se desconocen los extremos de la relación laboral y el salario que percibió el actor cada semana, pues se conoce que era variable y dependía de su esfuerzo en la ejecución de la labor encomendada.

***CONSULTA***

 Respecto del citado proveído se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala, por haber sido desfavorable a los intereses del demandante, de conformidad con el artículo 69 CPTSS, por lo que surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente problema jurídico:

*¿Existió entre el señor Luis Evelio Hernández Obando y la señora Alba Lucía Builes González un contrato de trabajo entre el 30 de abril de 2010 y el 15 de agosto de 2015? En caso positivo,*

*¿Hay lugar al pago de las acreencias laborales que se reclaman?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar la instancia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos, (art. 66 A CPLSS.). Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 *Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

Define el artículo 22 del Estatuto del Trabajo, el contrato de trabajo como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*. De esta definición se extraen los tres elementos esenciales que identifican de manera especial al contrato de trabajo: (i) prestación personal de un servicio; (ii) continuada dependencia y subordinación que ejerce el beneficiario del servicio frente a quien lo presta y (iii) la remuneración del mismo. Estos elementos, reunidos en cualquier circunstancia, dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que se le dé al mismo, ello en virtud del principio de primacía de la realidad (art. 23 CST y art. 53 C.P.).

La característica que diferencia un contrato de trabajo con uno de naturaleza civil o comercial es la subordinación y dependencia a la que se encuentra expuesta la persona que presta un servicio personal en favor de otra y de la cual recibe una contraprestación o remuneración, sin que pueda predicarse que el cumplimiento o la ejecución de una tarea pactada, por sí sola, es exclusiva de un contrato de trabajo, pues esta natural de todo convenio que pacte una obligación de hacer, por lo que bien podría tener cabida en la contratación por prestación de servicios.

Probatoriamente hablando, incumbe a la parte que pretende la declaratoria de un contrato de trabajo demostrar la totalidad de los elementos que lo conforman. Mas sin embargo, como tal carga resulta excesiva, se dotó al trabajador de una presunción (art. 24 CST), en virtud de la cual, acreditada la prestación personal de un servicio a favor de una persona, se presumirá que tal relación se rige por un contrato de trabajo, invirtiendo los deberes probatorios, siendo ya, el presumido empleador, el encargado de desvirtuar tal suposición legal.

Empero, no debe confundirse tal presunción con una liberación probatoria del trabajador, pues éste aún sigue ligado a sus deberes procesales de prueba, dado que tiene que llevarle al Juez los elementos necesarios para comprobar otros aspectos importantes de la relación, como por ejemplo, los mojones temporales en los cuales se desarrolló esa labor personal, la jornada suplementaria en la que se prestó el servicio, entre otros aspectos. Sobre el tema, es pertinente traer a colación un reciente pronunciamiento del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, que recuerda los deberes probatorios que le asisten al trabajador:

*“En lo que corresponde al desatino jurídico que se le endilga en la acusación, relativo a la falta de tutela judicial que en criterio del recurrente se concretó porque el juzgador de segundo grado aun cuando determinó la existencia de una relación de carácter laboral no la declaró por no contar con uno de sus extremos, cabe indicar que la presunción contenida en el precepto 24 del Código Sustantivo del Trabajo no exime al trabajador de demostrar otros aspectos en los que funda sus reclamos, entre ellos, de manera principal los extremos en los cuales se desarrolló la labor.*

*En efecto el principio universal de la carga de la prueba, por virtud del cual quien afirma un hecho debe probarlo, imponía al actor por lo menos dar cuenta real de un lapso en el que desarrolló la función, pero en el sub lite, según lo advertido por el juzgador de instancia, ello no aconteció, pues no pudo determinar siquiera una fecha aproximada hasta la cual rigió el vínculo, no solo porque encontró que los testimonios eran contradictorios, sino porque las pruebas documentales tampoco podían tenerse como referentes para encontrar la fecha en la que acabó la relación con la Sociedad demandada” [[1]](#footnote-1).*

En el sub-lite, no se discute que el demandante prestó sus servicios personales como recolector de café en la Finca el Descanso de propiedad de la demandada, pues así se concluye no sólo de las de las pruebas testimoniales recopiladas dentro del proceso, sino también de las manifestaciones realizadas en la contestación al hecho 9 de la demanda, cuando se indicó que el señor Gustavo Morales Duque, en calidad de mayordomo del predio, era quien le permitía ocasionalmente al demandante recolectar café y le pagaba por kilo de grano recogido, puesto que al tenor de lo preceptuado en el artículo 32 del CST, el mayordomo es un representante del empleador, y como tal lo obliga frente a sus trabajadores. De modo que, tal argumento no sirve para desconocer la calidad de presunta empleadora de la acá demandada, Alba Lucia Builes González.

Tampoco serviría para desnaturalizar el contrato de trabajo, el hecho de que la remuneración del demandante dependiera de manera directa de la cantidad de producto recolectado, como lo indicaron en forma unánime los declarantes recibidos en la actuación, pues de conformidad con la ley laboral, puntualmente, en lo establecido en el inciso 2º artículo 38 ibídem, las partes deben ponerse de acuerdo entre otros puntos, en la forma de remuneración o salario en sus diversas modalidades, “*ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea,* ***a destajo*** *u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago, (…)”* .

No obstante lo dicho, observa la Sala que el demandante incumplió la carga que le correspondía de acreditar si quiera en forma aproximada los extremos de la relación laboral, pues ninguno de los declarantes citados da cuenta de ello. El señor Germán Ocampo Cardona por ejemplo refirió que él laboró en la finca el descanso como recolector de café más o menos en el año 2010, y que cuando ingresó, el demandante ya se encontraba prestando sus servicios en el predio. No obstante, con posterioridad, entra en contradicción al afirmar que él entró a laborar en el 2011 o 2012, para finalmente aducir que desconoce realmente ese hecho.

José Rubiel Gallego Jiménez, no aporta mayores elementos de juicio en su declaración, en tanto que se limitó a afirmar que el demandante le había comentado que laboraba como recolector de café -al contrato- en la finca el descanso; que lo echaron después de que se enfermó; que durante mucho tiempo se encontraron en la vereda que conduce hacia ese predio, empero, que nunca lo vio ejecutando la labor. Por último, refirió que no conoce la fecha en que el actor entró a prestar sus servicios en el predio, pues sus encuentros eran esporádicos.

De otra parte, los declarantes Luis Delio Murillo Murillo y Juan José Castaño Valencia, citados a instancias de la parte demandada, nada concretan al respecto, pues dirigieron sus aseveraciones a insistir que actor era autónomo en la labor que desarrollaba en el predio de propiedad de la accionada, pues no trabajaba los lunes, los viernes se iba a medio día, salía a la hora que quisiera, pues él mismo se hacía su jornal de acuerdo a la cantidad de grano que recogiera, no recibía órdenes, que trabajó en forma discontinua, pues iba a trabajar por días.

Por consiguiente, ante el incumplimiento de la carga probatoria que le incumbía al actor, forzoso resulta la conformación de la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. **Confirma** la sentencia proferida el 11 de julio de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso de la referencia.

**2.** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

1. CSJ. Sal. Cas. Laboral. Sentencia SL 4408 de 2014. Rad. 38.937. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón. [↑](#footnote-ref-1)